



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 352

SANTIAGO, 30 SEP 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014, que Instruye sobre la Aplicación de la Cobertura por parte de las Isapres para el Tratamiento de Fertilización Asistida de Baja Complejidad; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, esta Superintendencia fiscalizó a la Isapre Consalud S.A., entre los días 19 y 21 de enero de 2015, con el fin de revisar la cobertura otorgada a las prestaciones de fertilización asistida de baja complejidad, examinándose una muestra de 20 prestaciones relacionadas con el citado tratamiento, de un universo de 28 informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, del período junio a noviembre de 2014.

Del examen practicado, se constató, entre otras irregularidades, que la institución restringía el citado beneficio a personas entre 25 y 37 años, según se verificó en las simulaciones efectuadas en el sistema de otorgamiento de beneficios de la Isapre, el cual al requerírsele la prestación para personas mayores de 37 años, arrojaba el siguiente mensaje: "prestación 2502010 otorgable sólo para beneficiarios con edad entre 25 y 37 años".

Además, dicha limitación la aplicó la Isapre a las prestaciones de fertilización requeridas por una beneficiaria, a quien le negó la cobertura, aludiendo en la respuesta entregada, al hecho que dicha beneficiaria no cumplía con el rango de edad indicado para la prestación en la norma técnica del Fonasa.

3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 802, de 17 de febrero de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Restringir la cobertura a los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, sólo a personas entre 25 y 37 años de edad, aludiendo a las Normas Técnicas de Fonasa, lo que contraviene las instrucciones contenidas en la Circular IF/N° 217, de 16 de mayo de 2014, que no contempla limitación de edad para el acceso y otorgamiento de cobertura de dichos tratamientos".

4. Que en sus descargos, presentados con fecha 3 de marzo de 2015, la Isapre hace referencia a la Resolución Exenta N° 139, de la Subsecretaría de Salud Pública, que modificó las Normas Técnico Administrativas para la aplicación del arancel Fonasa en su Modalidad de Libre Elección, y a la Resolución Exenta N° 140, que modificó la Resolución Exenta N° 176, de 1999, que aprueba el referido arancel.

Señala que dicha normativa agregó al arancel Fonasa la prestación de fertilización asistida para tratamiento de baja complejidad en hombre y en mujer, estableciendo que "estas prestaciones serán otorgadas a beneficiarios que tengan entre 25 y 37 años de edad...".

Agrega que la Circular IF/N°217, de 16 de mayo de 2014, instruyó sobre la cobertura de los citados tratamientos, sin hacer mención al rango de edad contemplado en el arancel Fonasa, pero haciendo referencia expresa a que esta normativa tiene por objeto precisar el alcance de la cobertura que, como mínimo, deben otorgar las Isapres a los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, y su incorporación a los planes de salud, considerando la modificación al arancel Fonasa antes referido.

De lo anterior, la Isapre concluye que no cabría duda que la cobertura de los citados tratamientos se regiría por las normas del Fonasa, complementada tiempo después por la normativa de la Superintendencia, y que por ello la Isapre, al definir el marco de otorgamiento de esta cobertura, consideró la restricción de edad. Además, sostiene que para ello se tuvo en consideración que la Resolución Exenta emitida por el Ministerio de Salud, tenía un rango superior a la Circular emanada de esta Superintendencia, no pudiendo esta última normativa estar en contradicción con la primera, sino que la complementaba.

En cuanto a los fundamentos expuestos en el oficio de formulación de cargos, sostiene que la definición del rango de edad es parte constitutiva de la definición del problema, ya que delimita el alcance de la prestación, lo que no es contradictorio con los derechos emanados del contrato. Además, señala que el perjuicio a los derechos de los beneficiarios de la Isapre se causaría si no se respetaran las normas legales, pero que en este caso, la norma que creó la prestación de fertilización asistida es clara al determinar las condiciones y requisitos para acceder a ella, los que la Isapre ha cumplido. Asimismo, reitera que la Isapre en esta materia se ha ajustado a la normativa emanada del Ministerio de Salud.

Por otro lado, hace referencia a una noticia publicada en la página web de la Superintendencia, el día 15 de mayo de 2014, bajo el título "Superintendencia de Salud obliga a las isapres a otorgar la misma cobertura de fertilidad que otorgará Fonasa", transcribiendo los 3 primeros párrafos de aquélla, y concluyendo que de esta información se desprendería que el Superintendente dejó en claro que las Isapres deben otorgar la misma cobertura que otorga Fonasa, y que no deben existir diferencias entre el Fonasa y las Isapres en esta materia.

Agrega que lo anterior es concordante con el hecho que la normativa reglamentaria del Ministerio de Salud, pretende que se otorgue la misma cobertura a todas las personas, independientemente que pertenezcan al sistema público o privado, por lo que la Superintendencia no puede imponer a los privados mayores cargas que las establecidas para el sistema público.

Finalmente, expresa que en ningún momento pretendió imponer restricciones o limitaciones que afectaran los derechos emanados del contrato, sino que garantizar que sus beneficiarios contaran con la correcta cobertura, de acuerdo con lo indicado tanto en las Resoluciones Exentas N° 139 y N° 140, como en la Circular IF/N° 217, por lo que debe considerarse que hubo buena fe en el actuar de la Isapre.

Por tanto, solicita la suspensión de la instrucción de regularizar los casos que hubiesen quedado sin cobertura, en tanto no se resuelva el procedimiento sancionatorio, que se tengan por formulados los descargos y que, considerando los argumentos entregados, no se aplique sanción alguna a la Isapre.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que es obligación de la Isapre contemplar en su arancel de referencia, a lo menos todas las prestaciones contenidas en el arancel Fonasa de Libre Elección, y, además, respecto de dichas prestaciones, debe otorgar como mínimo la cobertura financiera que asegura el Fonasa en la Modalidad de Libre Elección.
6. Que, dicha cobertura mínima, en el caso de los afiliados a Isapres, no puede verse afectada por las Normas Técnico Administrativas para la aplicación del arancel Fonasa, en la medida que éstas restrinjan o limiten el acceso a los beneficios, como ocurre en el caso de las prestaciones de fertilización asistida.
7. Que, en efecto, la delimitación de rango de edad para el otorgamiento de las prestaciones de fertilización a beneficiarios entre 25 a 37 años de edad, contenida en la Norma Técnica definida por el Fonasa, obedece a una realidad propia de dicha Institución, en el contexto de los convenios suscritos con los prestadores médicos para el otorgamiento de las prestaciones, además de limitaciones de tipo presupuestarias del sistema de salud público, entre otros y, por tanto, dichas normas no pueden ir en perjuicio de los derechos de los afiliados de Isapres.
8. Que, además, cabe precisar que el criterio aplicado históricamente por esta Superintendencia en esta materia, es que las Normas Técnico Administrativas creadas por las Isapres, así como las definidas por el Fonasa para la aplicación de su arancel, no pueden imponer restricciones o limitaciones de ninguna especie a los derechos emanados de los contratos de salud. Dichas normas son eventualmente aplicables, en cuanto describen en qué consiste una prestación determinada, sus objetivos y contenidos, pero no pueden limitar el acceso a las prestaciones, como ocurre en este caso, con la incorporación al arancel de los tratamientos de fertilización asistida.
9. Que, precisamente en atención a lo expuesto precedentemente, fue que la Circular N° 217, de 16 de mayo de 2014, no incorporó límites de edad para el otorgamiento de dichas prestaciones de "tratamiento fertilización asistida baja complejidad en hombre" y "tratamiento fertilización asistida baja complejidad en mujer", por lo que no resulta atendible el argumento de la Isapre, en el sentido que como la Circular nada señaló al respecto, debiese asumirse la limitación del rango etario establecido en la norma técnica del Fonasa.
10. Que, en consecuencia, la Isapre no se ha ajustado a las instrucciones de la citada Circular IF/N°217, al restringir el acceso a los citados tratamientos a personas de entre 25 y 37 años, basándose en normas que no resultan aplicables a los beneficiarios de Isapres, y afectando con ello los derechos de éstos.
11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita la sanción de amonestación.
13. Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de las instrucciones impartidas en el Oficio Ord. IF/N° 802, cabe señalar que la Isapre no interpuso en tiempo y forma recurso de reposición en contra de dichas instrucciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y, por ende, resulta improcedente acceder a la suspensión solicitada, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 51 y 57 de las Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre Consalud S.A. por haber restringido la cobertura a los tratamientos de fertilización asistida de baja complejidad, sólo a personas entre 25 y 37 años de edad.
2. Rechazar la solicitud de suspensión de las instrucciones impartidas en el Oficio Ord. IF/Nº 802, de 17 de febrero de 2015.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Handwritten initials]
CT/MRA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-17-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 352 del 30 de septiembre de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 09 de octubre de 2015

[Handwritten signature]
Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE SALUD

